

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de agosto de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Singular radicado N°170884089001-2021-00274-00 informado que mediante auto N°949 del 27 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda. El día 28 de ese mismo mes y año el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación encontrándose dentro del término dispuesto para tal fin. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P
Demandados:	SAMUEL SIPAGAUTA
Radicado:	2021-00274-00
Auto Interlocutorio N°	1047

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura No.86319000 y cuenta N°230121601 33494699 expedida por la entidad demandante, la cual registra un valor a pagar de \$ 3.503.650, correspondiente a 7 meses de deuda.

Como soportes adicionales la entidad demandante adjunta documento "Conocimiento de la Obligación"; y constancia de notificación del vencimiento de la obligación y copia del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Establece el inciso 3º. del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, lo siguiente:

"...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por

las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público...”

A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que:

*“...En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...**”*

En este orden de ideas, la factura No.86319000 de servicio público domiciliario que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido (art 488 del C.P.C), tal como lo prevé el art. 148 de la ley 142 de 1994; es decir que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago; situación que no se vislumbra en el título que se trae a este juzgado, donde la entidad demandante se limita a indicar que el saldo en mora asciende a \$1.532.090; información incompleta, que impide que el suscriptor tenga certeza de cada suma cobrada (7 meses de deuda).

Igualmente, y mediante subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora aporta “constancia de notificación del vencimiento de la obligación al demandado” documento con una firma y un número celular, mediante la cual no se puede comprobar o certificar el recibido de las misma por parte del demandado. Tampoco se observa prueba de su envío mediante una empresa de correo que certifique los documentos que se entregan.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados y no queda claro si efectivamente la parte actora dio a conocer el contenido de la factura al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en demanda ejecutiva singular, promovida por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS mediante apoderado judicial y en contra del señor SAMUEL SIPAGAUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f57958a6c450ebb4805bdfb20c3b798f11b81a55b8104b46804577
e9db1150**

Documento generado en 13/08/2021 04:42:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**